



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
Distrito Fiscal de Lima Este  
5ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SANTA ANITA

PRIMER DESPACHO

CASO N° [REDACTED]-0

Fiscal Responsable: Jesús Ronald Culcos Figueroa

## DISPOSICION DE NO FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

### DISPOSICIÓN N° 02

Ate Vitarte, veintidós de junio  
de dos mil veintitres. -

I. **DADO CUENTA:** Que este Despacho Fiscal mediante Disposición N° 01, de fecha 21 de marzo del 2023, se dispuso la apertura de diligencias preliminares por el delito contra [REDACTED] y **LOS QUE RESULTAN RESPONSABLES**, por la comisión del presunto delito contra la fe pública en la modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL**, previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal, y por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 428° del Código Penal, en agravio de [REDACTED] y **EL ESTADO**, y;

### II. CONSIDERANDO:

#### II.1.- EL MINISTERIO PÚBLICO

La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte (art. 159° inc. 5), esta facultad discrecional, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales<sup>1</sup>. De esta manera, el Fiscal solo debe promover una investigación formal cuando de los hechos denunciados surge la «sospecha vehemente de criminalidad»<sup>2</sup>, vale decir, cuando exista un supuesto fáctico con caracteres de delito, respaldado en suficientes y razonables elementos de convicción<sup>3</sup>, caso contrario el

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional al respecto ha señalado "El artículo 159° de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación de delito, así como la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte. Si bien se trata de facultades discrecionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido al Ministerio Público, no pueden ser ejercidas de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni al margen del respeto de los derechos fundamentales; antes bien, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, tales facultades deben ser ejercidas en estricta observancia y pleno respeto de los mismos" (STC N° 02830-2010-HC/TC. FJ. 02) el mismo criterio se puede encontrar en las siguientes sentencias: EXP. N.° 5228-2006-PHC/TC (FJ. 03), EXP. N.° 02748-2010-PHC/TC (FJ. 03), etc.

<sup>2</sup> Al respecto **Claus Roxin** señala que "(...) para iniciar la persecución penal es necesaria y suficiente la llamada sospecha inicial simple ("puntos de partida objetivos" ...), es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos (...) y fundado en la experiencia criminalística, de que existe un hecho punible perseguible; para ello, no son suficientes las meras presunciones (...)". ROXIN Claus "Derecho Procesal Penal" 2 da. Reimpresión de la Edición en Castellano, Editorial Del Puerto S.R.L. Buenos Aires 2003. Pág. 329.

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional ha señalado que toda persona es susceptible de ser investigada siendo suficiente para ello que se "exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal" (STC. N.° 5228-2006-PHC/TC; FJ. 08).

Av. Nicolás Ayllón N° 5672, 5676 y 5678 Mz. B Lote 23 – Ate (sede Villa Ate)  
**Mercedes Adríanzen Palacios** Correo de mesa de partes: [mesapartes.5FPPCSA.1D@mpfn.gob.pe](mailto:mesapartes.5FPPCSA.1D@mpfn.gob.pe)  
Fiscal Adjunto Provincial Correo de fiscal a cargo: [jculcos@mpfn.gob.pe](mailto:jculcos@mpfn.gob.pe) / Telf. 969787114  
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita - 1º Despacho



Fiscal al amparo del principio de «objetividad»<sup>4</sup> y como «defensor de la legalidad»<sup>5</sup> debe disponer el archivo de la denuncia.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal, el Fiscal declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, y ordenará el archivo de lo actuado cuando: "considera que el hecho denunciado no constituye delito<sup>6</sup>, no es justiciable penalmente<sup>7</sup>, o se presentan causas de extinción previstas en la ley<sup>8</sup>"; así como, cuando no se ha logrado cumplir con los requisitos de procedibilidad o procesabilidad exigidos por el artículo 336° del Código Procesal Penal, que establece que solo se podrá formalizar la investigación preparatoria cuando "aparecen indicios razonables de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado". De esta manera, habiéndose agotado los actos de investigación, útiles y necesarios, tendientes a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como, identificar al posible autor del hecho punible, se procede emitir la presente disposición de archivo.

### III. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

De los actuados, se advierte la denuncia de parte, presentado por la persona de [REDACTED], documento del cual se desprende que, en el mes de marzo toma conocimiento de algunas irregularidades producidas en la sociedad de la empresa [REDACTED]. Inscrito con la Partida Registral N° [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas, del cual la mencionada es accionista del 15% de acciones; por lo que, procede a remitir con fecha 29 de marzo del 2022, una carta notarial a los denunciados [REDACTED], [REDACTED], informándoles que la agraviada tomó conocimiento que los mencionados habrían transferido sin su autorización las acciones que le corresponde; por esta razón, los denunciados respondieron a la carta notarial, con fecha 12 de abril del 2022, invitando a la agraviada a una reunión, a fin de llegar a un acuerdo; sin embargo, en dicha reunión no se llegó a ningún arreglo.

Además, la agraviada refiere que en la copia literal de dicha empresa, figura un otorgamiento de poder y una compraventa; por lo que, procedió a solicitar a la Superintendencia de Registros Públicos las copias de títulos archivados que generaron la inscripción de dichos actos (siendo estos título N° 2022-00-[REDACTED] 6 y título N° 2022-[REDACTED] 5).

<sup>4</sup> El Principio de Objetividad se encuentra previsto en el artículo IV del TP del CPP según el cual "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado. (...)". Romín al respecto señala "En el origen del Ministerio Público europeo continental está la concepción del mismo como custodio de la ley", esto es, su tarea consiste no solo en establecer el delito y la responsabilidad penal sino también en "velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado". ROXIN, citado en HORVITZ LENNON, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián "Derecho Procesal Chileno", 1era. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2005; Pág. 153.

<sup>5</sup> Art. 159 inciso 1 de la Constitución Política del Estado.

<sup>6</sup> EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUYE DELITO, es cuando lo denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como, cuando se presentan causas de justificación, que descartan la antijuridicidad del hecho denunciado.

<sup>7</sup> EL HECHO DENUNCIADO NO ES JUSTICIALE PENALMENTE, es cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absolutoria).

<sup>8</sup> EN EL HECHO DENUNCIADO SE PRESENTA ALGUNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 78° del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia).



De manera que, de la revisión del título N° 2022- [REDACTED], se detalla que los denunciados celebraron una Junta General de Accionistas, con fecha 23 de diciembre del 2021 y una Reapertura General de Accionistas, con fecha 20 de enero del 2022, donde se autorizó al Gerente General y al Gerente Administrativo la venta de una propiedad, ubicada en el [REDACTED] o del distrito de la Victoria de la provincia y departamento de Lima, además del otorgamiento de facultades especiales al Gerente General y al Gerente Administrativo.

Del mismo modo, la agraviada detalla que, del título archivado N° 2022- [REDACTED] 2, se desprende que a razón del poder otorgado a los denunciados se logró celebrar la compraventa de bien inmueble que otorga a F [REDACTED] a favor de las personas de [REDACTED] es y S [REDACTED] la, la constitución de hipoteca que otorgan [REDACTED] s y S [REDACTED] la a favor del Banco de [REDACTED] erú y levantamiento de hipoteca que otorga Banco [REDACTED] o [REDACTED] ú a favor de [REDACTED], todo esto a pesar que los denunciados no contaban con las facultades para realizar dicho acto, debido a que los poderes otorgados en el asiento N° C0002 de la Partida N° 1 [REDACTED] A, se generó a raíz de declaraciones supuestamente falsas.

#### IV. TIPO PENAL APLICABLE

4.1.- Que, Los hechos materia de imputación se adecuan al tipo penal del delito **LA FE PÚBLICA en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**, conforme a lo prescrito en el artículo 427° del Código Penal y **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 428° del Código Penal, **que a la letra señalan:**

**Artículo 427° FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** "El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

**Artículo 428° -FALSEDAD IDEOLOGICA:** "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objetivo de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido en su caso con las mismas penas.

#### **4.2. Del bien jurídico protegido en ambos delitos**

Estos delito está ubicado bajo el título de los "delitos contra la fe pública", de lo que se entiende que el legislador ha optado por establecer que el **bien jurídico** protegido



aquí es la **fe pública** (lo que, como veremos más adelante, es coherente con la construcción típica del delito). Podría señalarse aquí el criterio dualista de Carrara, para quien lo directamente atacado, vulnerado o desconocido por este tipo de delitos es la fe constituida en cada uno de los miembros de la comunidad, por el **valor de veracidad** que el Estado (el derecho) otorga a determinadas formas instrumentales de su propia actividad.

#### V.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN TÍPICA

En el presente caso, la persona de [REDACTED], denuncia la comisión del presunto delito contra la fe pública en la modalidad de **Falsificación De Documentos En General y Falsedad Ideológica** por parte de [REDACTED], [REDACTED] M [REDACTED] y Los Que Resultan Responsables.

Este Despacho Fiscal, mediante Disposición N° 01 de fecha 21 de marzo del 2023, se dispuso la apertura de diligencias preliminares a nivel policial en coordinación con este Despacho, a fin de esclarecer el hecho materia de investigación, entre las cuales se dispuso la declaración indagatoria de la parte denunciante, de la parte agraviada - Procurador Público, que la parte denunciante presente documentos en original denominado copia literal de la empresa [REDACTED] A, los títulos archivados N° 2022-[REDACTED] 6 y N° 2022-[REDACTED] 2 y demás documentos útiles a fin de ser sometidos a una pericia grafotécnica, bajo el expreso apercibimiento de resolverse la investigación en el estado en que se encuentre y con los elementos de juicio obrantes en la carpeta fiscal, la declaración de los denunciados, entre otras diligencias necesarias para el esclarecimiento de la presente investigación.

Teniendo lo expuesto en el párrafo anterior, se tiene el Informe Policial [REDACTED] 5-23-DIRINC-PNP/DIRINCRI/DIVINDDMP-DEPCOLE, de fecha 24 de mayo del 2023, obrante a fs. 48/51 de la carpeta fiscal donde se da cuenta a este despacho fiscal de las diligencias efectuadas conforme la Disposición N° 01 emitido por este Despacho Fiscal.

De lo señalando anteriormente, se tiene a fs. 52/53, la declaración del investigado [REDACTED], de fecha 08 de mayo del 2023, el mismo que refiere acogerse a su derecho de guardar silencio en la presente diligencia.

Asimismo, se tiene a fs. 54/55, la declaración de la investigada [REDACTED], de fecha 08 de mayo del 2023, el mismo que refiere acogerse a su derecho de guardar silencio en la presente diligencia.

Que, se tiene la **Citación Policial N° [REDACTED] 8-2023-MDIRNIC/DIRINCRI/DIVIDDMP-DEPCOOP.LE**, de fecha 24 de abril del 2023, teniendo su escrito de la misma fecha, se solicita su concurrencia en calidad de denunciante al Departamento de Investigación Policial de Denuncia Derivadas del Ministerio Público de Santa Anita, para el día 03 de mayo a horas 11:00, a fin de recepcionarse su declaración indagatoria en relación a la denuncia interpuesta en su agravio, siendo notificado validamente mediante Vía Whatsapp al número N° [REDACTED], conforme su escrito de apersonamiento; sin embargo pese a tener conocimiento de dicha diligencia no ha concurrido a la diligencia programada, levantándose el Acta de Inconcurrencia, misma que obra afs. 65 de la carpeta fiscal.

Por otra parte, Disposición N° 01 de fecha 21 de marzo del 2023, se le requirió a la parte denunciante para que en el plazo de 5 días de presente documentos en original



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

5ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SANTA ANITA

PRIMER DESPACHO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Distrito Fiscal de Lima Este

denominado copia literal de la empresa F [REDACTED] A, los títulos archivados N° 2022-[REDACTED] 6 y N° 2022-[REDACTED] 2 y demás documentos útiles a fin de ser sometidos a una pericia grafotécnica, bajo el expreso apercibimiento de resolverse la investigación en el estado en que se encuentre y con los elementos de juicio obrantes en la carpeta fiscal; sin embargo, no ha cumplido con presentar dichos documentos para la pericia correspondiente, y así poder determinar o no la autenticidad de dichos documentos.

Por lo tanto, en el presente si bien los hechos revisten características propias que configuraría un ilícito penal de falsificación de documentos y falsedad ideológica, sin embargo, la denunciante a la fecha no ha cumplido con presentar documentos requerido para la pericia correspondiente, situación que imposibilitó solicitar la pericia grafotécnica respectiva, y así poder determinar o no la autenticidad de dichos documentos que configurarían el delito investigado, dicho sea de paso, dicha pericia es determinante para verificar o desvirtuar que dichos documentos sean verdaderos o falsos.

Por otro lado, debe tenerse presente que para acreditar la comisión del delito de falsificación de documentos la pericia grafotécnica constituye prueba fundamental y privilegiada, que en el presente caso al no haberse podido practicar al no haberse obtenido pruebas coetáneas para la homologación con los documentos presuntamente falsificados. Asimismo, el ilícito denunciado es eminentemente doloso, por lo que el agente deberá de actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo, como son la elaboración o adulteración en todo o en parte de un documento público o privado de cuyo uso se pueda derivar perjuicio; así como de que hace uso de un documento falso como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública, entendiéndose como la transgresión potencial de otros bienes jurídicos.

En tal sentido, debe de tenerse presente que esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa se pronuncia en sentido negativo respecto de la denuncia presentada al no contar con elementos de convicción que justifiquen la acción penal, pues no se ha llegado a contar con elementos de convicción suficientes que vinculen el hecho con los investigados, por lo que, no se considera pertinente continuar con su trámite; por lo que, debe procederse conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 334° del Código Procesal Penal concordado por lo establecido en el artículo 94, inciso 2° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### VI.- DE LA NO PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN CONTINUACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Resulta imprescindible precisar que las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal: "si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", y en la presente causa no se cumple con uno de los requisitos esto es, no se cuentan con elementos de convicción suficientes contra los investigados, a pesar que se realizó las diligencias pertinentes.

Av. Nicolás Ayllón N° 5672, 5676 y 5678 Mz. B Lote 23 – Ate (sede Villa Ate)  
Mercedes Arriaza Palacios Correo de mesa de partes: mesapartes.5FPFCSA.1D@mpfn.gob.pe  
Fiscal Adjunto Provincial Correo de fiscal a cargo: jculcos@mpfn.gob.pe / Telf. 969787114  
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de  
Santo Anita - 1º Despacho



En esa línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él, contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión. De allí que el **Principio de Legalidad** se expresa en el sentido que "nadie será procesado o condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley", como lo prescribe el artículo 2º. 24. d de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.

El Principio de Legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal. Así, se constituye en una fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio en mención para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida respecto de la cual esta enlazado el ejercicio del poder punitivo, y en este caso, si bien la conducta imputada se configura; sin embargo, no se cuenta con suficientes elementos de convicción en la presente investigación. Por lo que, este Despacho Fiscal toma la decisión de No Proceder a Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria, bajo el argumento que no se cuenta con elementos de convicción suficientes contra los investigados.

Asimismo, prima facie este despacho ha sostenido que la sola imputación de la parte no es suficiente ni razonable a fin de promover acción penal, la misma que se torna en suficiente cuando la misma es coherente persistente y razonada, criterio que tiene sustento mutatis mutandis en el **Acuerdo Plenario Nro 2-2005/CJ-116**, publicado en el diario el peruano el 26 de noviembre del 2005, en cuyo fundamento 10 señala: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegue virtud para generar certeza.
- b) **Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria
- c) **Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señala en el literal c) del numeral 9 que señala: se debe de observar la coherencia y solidez del relato.

Por lo tanto, este despacho al no contar con elementos de convicción que justifiquen la acción penal, pues no se cuenta con suficientes elementos de convicción contra los denunciados, no se considera pertinente continuar con su trámite.

Mercedes Adrianzen Palacios  
Fiscal Adjunto Provincial  
5º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de  
Santa Anita - 1º Despacho

Av. Nicolás Ayllón N° 5672, 5676 y 5678 Mz. B Lote 23 - Ate (sede Villa Ate)  
Correo de mesa de partes: [mesapartes.5FPFCSA.1D@mpfn.gob.pe](mailto:mesapartes.5FPFCSA.1D@mpfn.gob.pe)  
Correo de fiscal a cargo: [jculcos@mpfn.gob.pe](mailto:jculcos@mpfn.gob.pe) / Telf. 969787114



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

5TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SANTA ANITA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Distrito Fiscal de Lima Este

PRIMER DESPACHO

**POR ESTAS CONSIDERACIONES:**

En atención a los fundamentos expuestos, con la autoridad que le confiere los artículos 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 –Ley Orgánica del Ministerio Público-, y de conformidad con lo establecido en los artículos 334°, inciso 1), -modificado mediante Ley N° 30076- y 335° del Código Procesal Penal, la Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita, **DISPONE:**

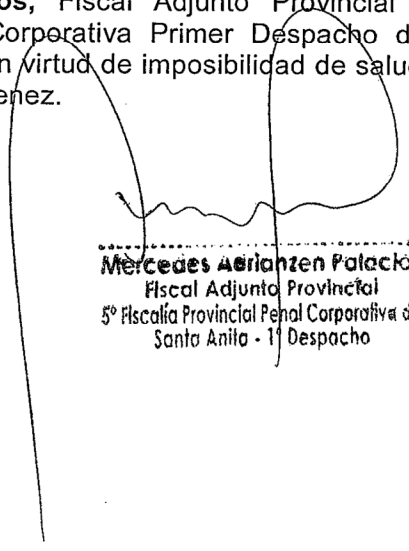
**PRIMERO:** NO HABER MERITO PARA LA FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra [REDACTED], [REDACTED] y LOS QUE RESULTAN RESPONSABLES, por la comisión del presunto delito contra la fe pública en la modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL**, previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal, y por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 428° del Código Penal, en agravio de [REDACTED] E [REDACTED]; y, una vez consentida la presente se dispone su **ARCHIVO DEFINITIVO** en el modo y forma de ley.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes procesales, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Finalmente, de conformidad con la **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020-MP-FN de fecha 21 de abril del 2020**, se autoriza a los Fiscales a nivel nacional que durante el Estado de Emergencia Sanitaria por el Covid-19 puedan **utilizar medios tecnológicos para el desarrollo de las diligencias fiscales**, las cuales serán implementadas en el presente caso, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** La presente lo firma el suscrito, **Dr. Mercedes Adrián Palacios**, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa Primer Despacho de Santa Anita, encargado del Despacho Fiscal, en virtud de imposibilidad de salud de la Fiscal Provincial Maribel Antonia Roque Jimenez.

MAP/JRCF

  
-----  
**Mercedes Adrián Palacios**  
Fiscal Adjunto Provincial  
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de  
Santa Anita - 1º Despacho